



**RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 021 -2022/SG**

Lima, 10 FEB 2022

**LA SECRETARÍA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN**



**VISTO:** El escrito con registro N° 344-2022 de fecha 24 de enero de 2022, a través del cual la señora Gladys Clotilde Ríos Suazo, interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° D000003-2022-SERPAR-LIMA-GAF de fecha 13 de enero de 2022, y el Informe N° D000021-2022-SERPAR-LIMA-GAJ de fecha 09 de febrero de 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Carta N° D000003-2022-SERPAR LIMA-GAF, de fecha 13 de febrero de 2022, la Gerencia de Administración y Finanzas dio respuesta a la señora Gladys Clotilde Ríos Suazo a su solicitud de reconsiderar el supuesto acto de despido y reposición de puesto de trabajo;

Que, contra la referida Carta la administrada interpone Recurso de Apelación mediante escrito con registro N° 344-2022 de fecha 24 de enero de 2022, argumentando entre otros fundamentos: i) *"la recurrente en diciembre del año 2018 en mi calidad de profesional en enfermería, ingrese a trabajar a la entidad SERPAR, por concurso público, teniendo una remuneración permanente, un horario de trabajo y bajo la subordinación de mi jefe inmediato superior de SERPAR"*; ii) *"Mi persona no ha firmado con ustedes un contrato administrativo de servicio CAS, que si es temporal tiene una fecha de inicio y termino se ha incurrido en una interpretación errónea de la norma o simplemente se aplicó indebidamente. El vínculo laboral es de trabajadores de la actividad privada conforme a la Directiva N° 002-2014-SERPAR LIMA/GG/GA/SGP/MML de fecha 30 de abril de 2014, sobre desempeño laboral de los trabajadores del Decreto Legislativo 728"*; iii) *"Habiendo transcurrido más de 3 años de labor interrumpida, de manera incausada me remiten una carta donde señalan que prescinden de mis servicios, pero no me dice motivo alguno"*;

Que, conforme el cargo de notificación de la Carta que se cuestiona, esta fue notificada con fecha 17 de enero de 2022, y el recurso impugnatorio de apelación fue presentado con fecha 24 de enero del 2022, significando que fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 218° numeral 218.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019/JUS, por lo que, procede emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo;

Que, con relación a que supuestamente habría ingresado por Concurso Público a laborar a SERPAR, cabe señalar que dicha versión no es verdad, ya que, mediante Informe N° D000035-2022-SERPAR-LIMA-SGA de fecha 18 de enero del 2022, la Subgerencia de Abastecimiento refiere que la señora Gladys Clotilde Ríos Suazo, brindó servicios en SERPAR LIMA bajo contratos de Locación de Servicios, es decir bajo Ordenes de Servicios;

Que, asimismo, la referida Subgerencia informó que las Ordenes de Servicio por las que la señora brindó servicios en SERPAR LIMA son las siguientes: Orden de Servicio N° 09642 de fecha 26.12.2018, Orden de Servicio N° 00761 de fecha 21.01.2019, Orden de Servicio N° 02006 de fecha 26.02.2019, Orden de Servicio N° 02275 de fecha





MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



12.03.2019, Orden de Servicio N° 03126 de fecha 10.04.2019, Orden de Servicio N° 04319 de fecha 10.05.2019, Orden de Servicio N° 05405 de fecha 14.06.2019, Orden de Servicio N° 06514 de fecha 22.08.2019, Orden de Servicio N° 07164 de fecha 07.10.2019, Orden de Servicio N° 00373 de fecha 20.01.2020, Orden de Servicio N° 02463 de fecha 03.04.2020, Orden de Servicio N° 03236 de fecha 24.04.2020, Orden de Servicio N° 03620 de fecha 15.05.2020, Orden de Servicio N° 03998 de fecha 15.07.2020, Orden de Servicio N° 04497 de fecha 17.08.2020, Orden de Servicio N° 05021 de fecha 22.10.2020, Orden de Servicio N° 00048 de fecha 21.01.2021, Orden de Servicio N° 00730 de fecha 08.03.2021, Orden de Servicio N° 001372 de fecha 19.03.2021, Orden de Servicio N° 001963 de fecha 18.05.2021, Orden de Servicio N° 02649 de fecha 09.07.2021 y Orden de Servicio N° 03178 de fecha 20.08.2021;

Que, la modalidad de locación de servicios es un contrato civil, no laboral, regulado por el artículo 1764° del Código Civil, este contrato civil supone la contratación de personas para servicios específicos que deben realizarse en un plazo determinado. Los locadores de servicio no tienen la condición de trabajadores, pues el objeto de su contratación responde a un entregable (servicio) específico.

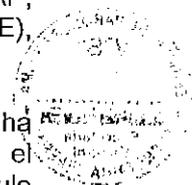
Que, la Autoridad Nacional de Servicio Civil en el Informe Técnico N° 535-2016-SERVIR/GPGSC, precisa que los contratos de locación de servicios son contratos de naturaleza civil contemplados en el literal a) del artículo 1756° y 1764° del Código Civil y sus normas complementarias, siendo distintos a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral;

Que, conforme se detalla en los párrafos precedentes, el servicio que prestó la señora Gladys Clotilde Ríos Suazo en SERPAR LIMA se rigió bajo los alcances del Derecho Civil, contemplados en el literal a) del artículo 1756° y 1764° del Código Civil y sus normas complementarias y/o disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones con el Estado; por lo que, al no encontrarse vigente la relación contractual en la actualidad, el término de dicho servicio no es un despido; sino más bien, la conclusión de un servicio temporal;

Que, el ingreso a la Administración Pública, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad, se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza, conforme a los documentos de gestión interna de la entidad (Cuadro para Asignación de Personal - CAP, Manual de Organización y Funciones - MOF o Cuadro de Puestos de la entidad - CPE), para los cuales no se exige dicho proceso de selección;

Que, dicha exigencia legal del ingreso mediante concurso público de méritos ha sido establecida por mandatos imperativos de observancia obligatoria, tales como el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público<sup>1</sup> y en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que establece que: "El ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito";

<sup>1</sup> "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades."





Que, a su vez, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 1428-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 26 de julio de 2016, señaló que: *"El precedente vinculante del Tribunal Constitucional, contenido en la sentencia recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, "Caso Huatuco", determinó como regla general, que el ingreso a la Administración Pública mediante un contrato a plazo indeterminado, exige necesariamente: (i) La definición de una plaza o vacante de duración indeterminada, (ii) La necesidad de que dicha plaza esté debidamente presupuestada, (iii) La realización previa de un concurso público de méritos, para la cobertura de dicha plaza"*.

Que, la Casación Laboral N° 11169-2014-LIMA de fecha 29 de octubre del 2015, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al referirse a la necesidad de respetar el acceso a la función pública, ha puesto el siguiente criterio:

*"El acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades y cuya inobservancia constituye una infracción al interés público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permita"*.

Que, en ese contexto, se requiere que exista una plaza vacante y presupuestada, la misma que debe ser sometida a concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidad; en ese sentido, queda acreditado que la señora Gladys Clotilde Ríos Suazo no ingresó a laborar al Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA bajo dichos supuestos, por lo que no cumple con los requisitos establecidos por Ley para que pueda ser reconocido como servidor bajo algún régimen laboral;

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se tiene que la señora Gladys Clotilde Ríos Suazo, prestó servicios bajo los alcances del Derecho Civil, más no mantuvo un contrato laboral bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 o 1057; por ende, no se requiere de un motivo o causa para que la prestación de sus servicios temporales concluya, esta se extingue una vez se ejecute el servicio para el que fue contratada;

Que, mediante el Informe N° D000021-2022-SERPAR-LIMA-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que es infundado el recurso de Apelación interpuesto por la señora Gladys Clotilde Ríos Suazo, contra la Carta N° D000003-2022-SERPAR-LIMA-GAF de fecha 13 de enero de 2022;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por el Estatuto del SERPAR LIMA, aprobado por Ordenanza No. 1784-MML, y conforme al Reglamento de Organización y Funciones del SERPAR LIMA, aprobado por Ordenanza No. 1955-MML;

Contando con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de Apelación interpuesto por la señora Gladys Clotilde Ríos Suazo, contra la Carta N° D000003-2022-SERPAR-LIMA-GAF de fecha 13 de enero de 2022, conforme a los argumentos expuestos





en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

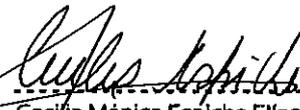
**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la señora Gladys Clotilde Ríos Suazo.

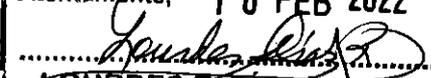
**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Finanzas, para su conocimiento y fines.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER**, que la Subgerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información cumpla con publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de SERPAR LIMA.

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.**



  
 Cecilia Mónica Espiche Ellas  
**SECRETARIA GENERAL**  
Municipalidad Metropolitana de Lima

**SERVICIO DE PARQUES - LIMA**  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
Transcripción N° 031-5662  
para conocimiento y fines cumpla con  
Transcribir:.....  
Atentamente, **10 FEB 2022**  
  
**LOURDES E. DIAZ ROSAS**  
Sub Gerente de Gestión Documentaria

